

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2147/2014

**ACTORES: NORMA MARINA
BUSTILLO PETRIKOSWKI,
CARLOS CECILIO ORDORICA
PÉREZ Y MAYRA VIANETT
MARTÍNEZ GARCÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIOS: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ Y FRANCISCO JAVIER
MENDOZA SOLORZANO**

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-2147/2014, promovido por Norma Marina Bustillo Petrikoswki, Carlos Cecilio Ordorica Pérez y Mayra Vianett Martínez García, a fin de impugnar la sentencia incidental de catorce de julio de dos mil catorce emitida en el cuadernillo TET-CD-06/2014-I de incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia del expediente TET-JDC-01/2014-I, por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en el respectivo escrito de demanda, así como de las

constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para el periodo 2013-2015.

2. Constancias de mayoría y validez. El cuatro de julio de dos mil doce, el Presidente del Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría relativa a los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, entre otros, a las ciudadanas Ana Bertha Miranda Pascual y Norma Marina Bustillo Petrikoswki, en su carácter de cuarta regidora propietaria y suplente, respectivamente.

3. Constancias de asignación proporcional. El ocho de julio de dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco expidió la "*CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES*" a favor de Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Mayra Vianett Martínez García, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente.

El ocho de julio de dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco expidió la constancia de asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional a favor de Moisés Moscoso Oropeza y Carlos Cecilio Ordorica

Pérez, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente.

4. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil trece, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para el periodo antes precisado.

5. Procedimiento Administrativo de Responsabilidad. El trece de diciembre de dos mil trece, la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana recibió el oficio número HCE/OSFE/DAJ/1626/2014, signado por el Fiscal Superior del Estado de Tabasco, relativo al pliego de cargos correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal de dos mil trece, en contra de Ana Bertha Miranda Pascual, cuarta regidora propietaria y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, décimo cuarto regidor propietario, con lo cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador número DCM/007/2014.

El veintitrés de enero de dos mil catorce, la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana recibió el escrito de queja administrativa por daño patrimonial, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del citado Ayuntamiento, en contra del regidor Moisés Moscoso Oropeza, el cual se registró como DCM/008/2014.

El treinta de enero de dos mil catorce, la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana emitió un auto en la causa administrativa DCM/008/2014, por el que citó a Moisés Moscoso Oropeza a la audiencia de ley, prevista en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos para el Estado de Tabasco, y ordenó se le notificara la suspensión en el ejercicio del cargo de elección popular.

6. Destitución. El catorce de febrero de dos mil catorce, la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, de aquella entidad federativa, emitió resolución administrativa en la cual determinó la existencia de responsabilidad de los servidores públicos denunciados por lo que, con fundamento en los artículos 53, fracción IV, y 56, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tabasco, determinó imponer como sanción la destitución a los citados funcionarios, en el cargo de regidores del citado órgano de gobierno municipal.

Lo anterior, en virtud de haber incurrido en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 47, fracción XIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Tabasco, consistente en abstenerse de intervenir en cualquier asunto del que pueda resultar un beneficio para el cónyuge.

Concretamente, la causa de responsabilidad administrativa se hizo consistir en que se contrató al ciudadano Fredy Martínez Chable, como Subdirector de Vivienda del Ayuntamiento de Macuspana, siendo cónyuge de la regidora Ana Bertha Miranda Pascual; de igual forma, se contrató a la ciudadana Patricia Guadalupe García Pérez, como Coordinadora de la Secretaría del citado Ayuntamiento, siendo cónyuge del regidor Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres.

A fin sustituir a los servidores públicos sancionados e integrar debidamente el órgano municipal, se llamó a las **regidoras y**

regidor suplentes, quienes tienen el carácter de actoras y actor en el presente medio de impugnación.

7. Sentencia del juicio ciudadano. El diez de abril del dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco, dictó sentencia en lo conducente, en los términos siguientes:

[...]

S E G U N D O.- Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que realice todas las gestiones necesarias y pague las remuneraciones que les corresponde a los regidores Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en los términos de los considerandos noveno y décimo primero de la presente sentencia.

T E R C E R O.- Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe, copia certificada de las constancias que lo acrediten; apercibido que en caso de que incumpla se hará acreedor a la medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

[...]

8. Incidente de Imposibilidad de cumplir con la sentencia.

El seis de mayo del dos mil catorce, Víctor Manuel González Valero, presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, promovió incidente de imposibilidad de cumplir con la sentencia emitida el diez de abril de dos mil catorce, porque estimó que cambió la situación jurídica de Moisés Moscoso Oropeza, Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, dada su destitución mediante procedimientos administrativos DCM/007/2014 Y

DCM/008/2014 como regidores del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

9. Apertura de Incidente. El doce de mayo del presente año se ordenó aperturar el cuadernillo TET-CD-06/2014-I, derivado del expediente TET.JDC-01/2014-I, con motivo del incidente en cuestión.

10. Procedimiento de responsabilidad administrativa. El cinco de junio de dos mil catorce el Tribunal Electoral de Tabasco determinó revocar la resolución de catorce de febrero del mismo año, recaída los procedimientos de responsabilidad administrativa DCM/007/2014 y DCM/008/2014, incoados por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, en la que se ordenó la destitución de Moisés Moscoso Oropeza, Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, de los cargos que desempeñaban dentro de la administración pública municipal, como regidores, restituyéndolos del cargo para el que fueron electos, y dejar sin efectos la determinación por la cual se llamó a los actores suplentes de los regidor inconformes.

11. Acto impugnado. El catorce de julio del dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco, emitió resolución en el Cuadernillo TET-CD-06/2014-I de Incidente de Imposibilidad de Cumplimiento de Sentencia, derivado del expediente TET-JDC-01/2014, que en lo conducente resolvió:

“ Ú N I C O .- Es improcedente el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia promovido por el presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, Víctor Manuel González Valerio, por las razones

expuestas en el considerando SEGUNDO de la presente interlocutoria.”

12. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconformes con la anterior determinación, el seis de agosto del año en curso, Norma Mariana Bustillo Petrikoswki, Carlos Cecilio Ordorica Pérez y Mayra Vianett Martínez García presentaron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

13. Recepción en Sala Superior del Poder Judicial de la Federación. El catorce de agosto del año actual, mediante oficio TET-PT-247/2014 del Tribunal local, se recibió la demanda de juicio ciudadano en esta Sala Superior.

14. Turno a Magistrado. Previa recepción del asunto, mediante proveído de catorce de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2147/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Norma Marina Bustillos Petrikoswki, Mayra Vianett Martínez García y Carlos Cecilio Ordorica Pérez, en su calidad de regidores del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

En términos del citado proveído, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Presidente, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en Derecho correspondiera.

15. Radicación y admisión. En su oportunidad se acordó radicar el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, Y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Norma Marina Bustillos Petrikoswki, Mayra Vianett Martínez García y Carlos Cecilio Ordorica Pérez**, a fin de impugnar la sentencia incidental dictada por el **Tribunal Electoral** de dicha entidad, en el expediente **TET-CD-06/2014-I**, derivada del expediente **TET-JDC-01/2014-I**.

Ahora bien, de la lectura de la demanda del juicio al rubro indicado, se advierte que los actores aducen que indebidamente el Tribunal responsable, ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, pagar a diversos regidores las diferencias de las remuneraciones que conforme al tabulador de dietas y salarios les corresponden

del primero de enero de este año a la fecha de la emisión de esa sentencia.

En tal virtud, esta Sala Superior concluye que es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, porque se controvierte una sentencia de fondo, emitida por un Tribunal Electoral de una entidad federativa, que se relaciona con el pago de dietas y salarios de diversos regidores del citado ayuntamiento.

En efecto, la materia de la controversia versa sobre el pago de dietas de diversos regidores y esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que las controversias relacionadas con el derecho político-electoral de ser votado de los ciudadanos, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, son competencia de esta Sala Superior.

El mencionado criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.- Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Esta Sala Superior estima que también se surte la competencia a su favor, ya que la pretensión de los actores versa sobre el incidente relacionado con el cumplimiento de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En el caso en estudio, el acto impugnado consiste en la resolución incidental de catorce de julio de dos mil catorce, emitida Tribunal Electoral de Tabasco, mediante la cual, los actores señalan que el Tribunal Electoral de Tabasco, no tomó en cuenta que a través de los procedimientos administrativos DCM/007/2014 y DCM/008/2014, Ana Bertha Miranda Pascual, Moisés Moscoso Oropeza y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, tres de los siete impugnantes en el juicio ciudadano local TET-JDC-01/2014-I, fueron destituidos como regidores del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

Refieren que la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, inició procedimientos administrativos en contra de Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Superior de Fiscalización en el Estado de Tabasco, y

el catorce de febrero del año actual, se dictó sentencia en cuyo punto tercero resolutivo se determinó:

“TERCERO. [...] se encontró responsabilidad administrativa a los CC. Ana Bertha Miranda Pascual, y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Servidores Públicos en el cargo de Cuarta Regidor y Décimo Cuarto Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco [...] CONDENA ADMINISTRATIVAMENTE a los Servidores Públicos antes mencionados, a una SANCIÓN consistente en la DESTITUCIÓN DEL PUESTO, empleo cargo o comisión en el servicio público [...]

Así también se instauró procedimiento administrativo en contra de Moisés Moscoso Oropeza en razón de la queja presentada en su contra en razón de detrimento del patrimonio del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

El catorce de febrero del presente año se emitió la resolución en cuyo punto tercero resolutivo señala:

“TERCERO. [...] se encontró responsabilidad administrativa al C. Ing. Moisés Moscoso Oropeza, Décimo Segundo Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco [...]

A fin de sustituir a los sancionados los actores presentaron el presente medio de impugnación.

En razón de lo anterior, señalan los actores, que lo correcto era declarar procedente el incidente de imposibilidad de cumplimiento, ya que el Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco había acreditado de manera categórica que había cambiado la situación jurídica de los funcionarios públicos Ana Berta Miranda Pascual, Moisés Moscoso Oropeza y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, y que señalan los recurrentes fueron llamados desde el treinta y uno de enero

del presente año para integrar el cabildo del Municipio de Macuspana Tabasco.

Se duelen los actores de que por ser regidores en funciones desde el treinta y uno de enero del año actual, tienen derecho a percibir la dieta o remuneración correspondiente a los meses de febrero a mayo del presente año, ya que sería contrario a derecho otorgarle remuneraciones a quienes no estuvieron en funciones en ese periodo.

En consecuencia refieren que lo procedente es revocar la resolución incidental impugnada de catorce de julio de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, para que emita otra en el sentido de declarar procedente y fundado el incidente de imposibilidad de cumplimiento, promovido por el Presidente Municipal de Macuspana Tabasco.

Motivan que la afectación grave del derecho a la remuneración puede constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, pues si bien no se está removiendo formalmente al representante, se le está privando de una garantía fundamental, como es, la dieta o remuneración inherente a su cargo. Refieren, que el carácter obligatorio e irrenunciable, hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo.

Denotan que el principio de intangibilidad e integridad de las dietas garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración.

Los actores argumentan que la protección a la remuneración de un cargo de elección popular se proyecta en el conjunto del sistema representativo y democrático como una garantía institucional que permite el ejercicio autónomo e independiente de la representación y brinda certeza al electorado respecto de la estabilidad en el ejercicio de la función pública.

Ahora bien, el Tribunal Electoral de Tabasco, en su sentencia de diez de abril de dos mil catorce determinó:

“PRIMERO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que efectúe los trámites correspondientes, para efectos de que sean debidamente notificados los actores Ana Bertha Miranda, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en sus respectivos domicilios, en cuanto a las respuestas que dio a sus escritos de veintidós de enero del año actual, conforme a los establecido en los considerandos noveno y décimo primero de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que realice todas las gestiones necesarias y pague las remuneraciones que les corresponde a los regidores Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en los términos de los considerandos noveno y décimo primero de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe, copia certificada de las constancias que lo acrediten; apercibido que en caso de que incumpla se hará acreedor a la medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tabasco, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

SUP-JDC-2147/2014

CUARTO. Se ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos del considerando décimo de esta resolución. “

Contra dicha determinación el veintiuno de abril los ahora accionantes promovieron un juicio ciudadano, recibido en esta Sala Superior el veintiocho siguiente, a la que recayó el número de expediente SUP-JDC-396/2014, en la cual, se determinó la falta de interés jurídico de los ahora actores puesto que no se advertía una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata de sus derechos político electorales, pues la condena se refería únicamente a la obligación del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana de pagar las dietas que correspondían conforme a la orden judicial que estaba emitiendo el Tribunal Estatal Electoral.

Posteriormente, los ahora actores interpusieron juicio ciudadano contra una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral ante la Sala Superior a la que recayó la clave de expediente SUP-JDC-473/2014 y SUP-JDC-474/2014, a fin de controvertir la sentencia de cinco de junio de dos mil catorce, en la que el mismo Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia definitiva, mediante la cual que revocó la resolución dictada por la Contraloría Municipal del citado ayuntamiento y restituyó a Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres en el cargo de regidores, dejando insubsistente el que desempeñaban las regidoras suplentes Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo Petrikoswki.

En dichos juicios ciudadanos electorales federales, esta Sala Superior determinó que la materia de impugnación no era de naturaleza electoral sino administrativa y por tanto concluyó que lo procedente era revocar la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco y reenviar el expediente al Tribunal competente, en este caso, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

Ahora bien, en el presente caso, como ya se mencionó los actores impugnan una sentencia incidental de catorce de julio del año en curso, en el cuadernillo TET-CD-06/2014-I, en la que se declaró improcedente el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia promovido por Víctor Manuel González Valerio –presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco- emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la sentencia de fondo en la que se condenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, pagar a diversos regidores, diferencias sobre el pago de sus dietas.

Los actores aducen que la resolución incidental que recayó al cuadernillo TET-CD-06/2014-I de incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia derivado del expediente TET-JDC-01/2014 el Tribunal Electoral de Tabasco de manera ilegal declaró improcedente el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia promovido por el Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco.

Ya que señalan que de cumplirse la sentencia primigenia en sus términos, los hoy actores serían privados de remuneraciones que por disposición constitucional tienen

derecho a recibir específicamente de los meses febrero a mayo del año en curso.

Señalan que lo correcto sería que se declarara procedente el incidente de imposibilidad de cumplimiento, ya que los actores están en funciones a partir del treinta y uno de enero de dos mil catorce y solicitan se revoque la sentencia incidental impugnada de catorce de julio del mismo año y que se declare fundado el incidente.

En principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que los promoventes aporten los elementos necesarios que hagan suponer que son los titulares del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Así, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, ya que sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en circunstancias de instaurar un juicio procedente, quien señala la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es en principio, el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; así como para impugnar los actos y resoluciones por quien, considere que indebidamente se afecta su derecho de integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo pueden ser impugnados, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que los agravios de los enjuiciantes, **Norma Marina Bustillos Petrikoswki, Mayra Vianett Martínez García y Carlos Cecilio Ordorica Pérez**, son inoperantes, pues tienen como finalidad controvertir la sentencia incidental dictada por el **Tribunal Electoral** de Tabasco, en el expediente **TET-CD-06/2014-I**, derivada del expediente **TET-JDC-01/2014-I** por la que ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana pagar a diversos regidores las diferencias en sus dietas; y del análisis detallado de las constancias de autos no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a sus

derechos político-electorales, ya que la condena que pretenden impugnar fue decretada únicamente contra el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento y no les disminuye el pago de las remuneraciones que según ellos les corresponden.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente** competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mayra Vianett Martínez García, Carlos Cecilio Ordorica Pérez y Norma Marina Bustillo Petrikoswki, en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia incidental emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, el catorce de julio de dos mil catorce, en el cuadernillo TET-CD-06/2014-I, de incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia derivado del expediente TET-JDC-01/2014-I.

NOTIFÍQUESE a los actores Norma Marina Bustillo Petrikoswki, Carlos Cecilio Ordorica Pérez y a Mayra Vianett Martínez García **por estrados** tanto de esta Sala Superior, así como en apoyo a la misma, también en la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por así haberlo solicitado en su demanda del juicio al rubro indicado; **por correo certificado** a los terceros interesados; **por correo electrónico** a la

mencionada Sala Regional; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco, así como al Ayuntamiento de Macuspana de la citada entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 2, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

SUP-JDC-2147/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZÑA